AÑO DE 1858. Sábado 25 de setiembre. NÚMERO 115.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 510.

En la Gaceta de Madrid núm. 261 del sábado 18 del actual se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, Oficial tercero de la Administracion militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido Don José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de junio de 1837 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de mayo de 1832, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en agosto del mismo año) al campo carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares:

Que negada por Reales órdenes de 14 de abril de 1847 y 28 de julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real órden de 20 de febrero de 1853, y por otra de 13 de junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion:

Que jubilado por Real órden de 14 de octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificacion; é instruido el oportuno expediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real órden de 13 de junio de 1855, interin no justificase, segun lo prevenido en la Instruccion de 10 de febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Cárlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real órden de 12 de agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa contra dicha Real resolucion, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2,000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Real órden de 22 de mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada, por no tener aplicacion en este caso la Real órden de 22 de mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la instruccion de 5 de diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 17 de abril del mismo año:

Vista la Real órden de 10 de febrero de 1850, aprobando la instruccion para el régimen y Gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues estensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de diciembre de 1840, y la Real órden de 26 de mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon D. Joaquin Ayerve, segun lo certificó este Jefe en 17 de diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificacion, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Cárlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel orígen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el art. 5.° de la Real órden de 1.° de noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Cárlos, ha prestado, y debe admitírsele, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.° de la Real órden de 26 de mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, Don Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real órden que el Ministerio de la Guerra expidió en 13 de junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.° de la ya citada de 1.° de noviembre de 1842:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Cleonard;

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 12 de agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificacion de Don José María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legítimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858. =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 511.

En la Gaceta de Madrid del domingo 19 de setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.—Circular.

Por Real decreto de 6 de julio último se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes en la forma que determina la ley de 18 de marzo de 1846. Segun el art. 8.° de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley referida, podrán interponerse hasta el dia 25 de setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relativo á lo *tuyo* y lo *mio*, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de índole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y desnudez de toda pasion, que en vano se buscaría en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo es-

[illegible] concepto agentes del poder ejecutivo. S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situacion del país y en las circunstancias de nuestra política, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho comun en la vista de los recursos de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley de 18 de marzo de 1846.

En su decision parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algun tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de la *verdad sabida y buena fé guardada.* Siempre que ocurran dudas sobre la admision de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo despues de pasado el término, ó por la falta de alguna condicion de poca importancia ó de pura fórmula, la razon y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaracion del derecho electoral. Por mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho comun ó la vida civil hay que observar lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razon. En los negocios de que se trata, los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo y prescindir algun tanto de la forma, obrando en ellos mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razon en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra accion que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 31 de la ley de 18 de marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideracion, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ningun caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que fué de la santa iglesia catedral de Jaca, D. Luis Maldonado y Mérida, Canónigo en la actualidad de la metropolitana de Granada, haciendo presente que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignacion correspondiente á su dignidad en 25 dias que, terminado el tiempo de recles, dejó de residirla, creyendo podia hacerlo legítimamente con tal de que tomase posesion de la canongía de Granada dentro del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el término que se concede á los agraciados con beneficios eclesiásticos para sacar el Real título y aprehender la posesion no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga; atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislacion civil ordena, robusteciendo con su fuerza la canónica; oido el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido negar la pretension del suplicante y disponer que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de su especie.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia, ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 31 de julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvora de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilógramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilógramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin prévia Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilógramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilógramos.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, consecuente á la Real órden de 19 de julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximum de edad antes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual:

1.º Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.º El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximum á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y antes de los 14.

Y 3.º En adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real órden de 15 de setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Banco de España, como representante de los derechos de D. José Safont, en solicitud de autorizacion para conducir por una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 300 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre, las aguas que toma del rio Tajo por la presa titulada del Corregidor Navarro, propia del mencionado Safont, y cuya construccion fué habilitada por Real órden de 25 de abril de 1855; vista otra Real órden de la misma fecha, en que se mandó la instruccion del referido expediente, visto asimismo el Real decreto de 25 de mayo de 1853, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre Safont y el Ayuntamiento de Toledo, Direccion de la fábrica de armas y señorío de las huertas tituladas del Rey, por el cual, entre otras cosas, se declaró sin ningun valor ni efecto la concesion de las expresadas 300 fanegas de tierra hecha por Real órden de 18 de febrero de 1834 á la viuda y herederos de Don Antonio Navarro, de quienes las adquirió despues Safont; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado rehabilitar la construccion de la mina ó acueducto de que queda hecho mérito, y autorizar á D. José Safont para que, continuadas y concluidas las obras bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, pueda conducir para el riego de la vega baja de Toledo las aguas necesarias al efecto de las que toma por la presa antes mencionada; pero entendiéndose: primero, que mediante á no estar hechos todavía los estudios de la cuenca del Tajo, rio de los mas importantes de la Península, no tendrá esta autorizacion otro carácter que el de provisional; reservándose el Gobierno el derecho de disponer definitivamente de las aguas cedidas, por la parte superior ó inferior de la presa, cuándo y cómo crea conveniente y sin que el concesionario pueda en ningun tiempo exigir indemnizacion bajo pretexto alguno; y segundo, que, por dicha autorizacion no se considera revalidada la concesion de las 300 fanegas, anulada por el Real decreto arriba citado, y cuya adquisicion, caso de que quiera intentarse, deberá promover nuevamente Safont con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

«En la villa y córte de Madrid á 17 de setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Don Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela García, vecino de Herrera de Rio Pisuerga, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de noviembre de 1857, seguidos por el mismo en dicha Sala y en el Juzgado de Saldaña con Tomasa Renedo, viuda y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado, otorgado en este último pueblo en 2 de agosto de 1856 por el presbítero Don José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron:

Resultando que el presbítero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de diciembre de 1854 ante el Escribano de Herrera D. Bernardino Sobron y correspondiente número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina Doña Micaela García Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo un legado á Jacinto Provedo y su mujer Tomasa Renedo; y otro, tambien cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de agosto de 1856, ante Don Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Castrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que sin variar la institucion de heredera que por el anterior habia hecho á favor de su sobrina la indicada Doña Micaela, amplió el legado de la Tomasa Renedo ya viuda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propietaria á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbítero Gonzalez en 25 del mismo agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de diciembre para su apertura y protocolizacion, lo cual se acordó; y que en 25 de octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escri-

bano autorizante para recibirles las correspondientes declaraciones; y que mientras estaban recibiéndose estas se presentó en el mismo Juzgado Gutierrez Sobron como marido de la heredera, pidiendo que se suspendiese la declaracion de ser última voluntad del presbítero Gonzalez la contenida en el testamento de 2 de agosto, y otregándosele las diligencias de su apertura para exponer lo que correspondiera á su derecho, á lo cual accedió el Juez sin perjuicio de resolver lo que procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo Gutierrez Sobron la solicitud de que se declarase nulo este último testamento, otorgado contra lo dispuesto por la ley octava, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ante un Escribano que ni era Real ni numerario del pueblo en que se otorgó, y válido y subsistente el de 10 de diciembre que reunia todas las condiciones legales:

Resultando que al contestar esta demanda, la Renedo pidió se desestimase, en atencion á que el testamento de 2 de agosto reunia cuantos requisitos y solemnidades exije para su validez la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y puesto que se habia hecho la apertura solemne, que se mandara protocolizar en debida forma, dándole el correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitiva de 16 de mayo de 1857, absolvió de la demanda de Sobron á la Renedo sin hacer especial condenacion de costas, y mandó que se protocolizase dicho testamento y se diese testimonio, cuando la sentencia mereciese ejecucion, á la parte que lo pidiera; y la Sala primera de Valladolid, en segunda instancia y con fecha de 30 de noviembre del mismo, confirmó dicha sentencia, y mandó que el testamento otorgado por el presbítero Gonzalez en 2 de agosto de 1856 se protocolizase en la Escribanía de D. Pedro Gomez que lo autorizó, y que se dieran los testimonios que pidieran los interesados, y condenó en las costas de ambas instancias á Gutierrez Sobron como marido de Doña Micaela Garcia:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto éste el actual recurso de casacion, fundándolo en que la Sala sentenciadora no ha dado en su concepto á las leyes 7.ª y 8.ª del tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion una interpretacion conforme, bajo concepto alguno, á su letra y espíritu; pues, concediendo estas á los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos únicamente la facultad de poder autorizar toda clase de instrumentos públicos donde no residan numerarios, por la referida sentencia se convierte este beneficio en favor de estos, que no pueden actuar sino en los pueblos de su demarcacion, siendo nulo cuanto autoricen fuera de ellos; y en este Tribunal Supremo se ha citado tambien por Sobron, como infringida por la sentencia, la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Jorge Gisbert.

Considerando que á D. Pedro Gomez, autorizante del testamento de que se trata, no le falta la cualidad de Escribano que exige la ley últimamente citada, que trata de las solemnidades de los testamentos cerrados:

Considerando que la 7.ª y 8.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, sobre no contraerse como aquella á estos últimos testamentos, no prohibe á los Escribanos numerarios que intervengan en el otorgamiento de contratos y testamentos en los pueblos y distritos en donde no existan otros, como sucede en el de Espinosa, y que por tanto la sentencia no ha contrariado ni infringido dichas leyes, declarando válido el testamento que autorizó el Escribano D. Pedro Gomez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 30 de noviembre de 1857, y en su consecuencia le condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien otras á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento de lo mandado en el art. 1,064 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion en 2 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de agosto anterior á esta Direccion general de Real orden lo que sigue.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomiro Collazo y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo Oficial que es de la propia Direccion, para que publique el índice general de la legislacion por que se rigen el impuesto y registro de hipotecas, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias.

Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado índice, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del registro ó en la exaccion del impuesto de hipotecas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S., encargándole la publique en el Boletin oficial de esa provincia recomendando la adquisicion de dicha obra.

Y esta Administracion lo inserta en dicho periódico oficial, omitiendo encarecer la utilidad de aquella, no solo para los registradores y recaudadores de hipotecas, sino tambien para los Sres. Jueces, Abogados, Escribanos y Contribuyentes que en ella encontrarán compiladas con órden y método todas las disposiciones legales que hoy rigen en la materia, hasta ahora diseminadas, confusas y muchas contradictorias. El que quiera obtener dicha obra, podrá dirigirse al portero de esta Administracion Don Ramon Nuñez que se la proporcionará mediante el precio de 16 rs.

Orense 20 de setiembre de 1858.—*Joaquin María Espian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion general del ramo se saca á nueva licitacion por el término de tres años el arriendo del Portazgo de la villa de Laza, perteneciente á los Estados secuestrados del Conde de Monterrey.

La subasta se celebrará el dia 10 del próximo mes de octubre á las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, ante el Alcalde, Procurador síndico y fé de Escribano, á cuyo distrito municipal corresponde el espresado Portazgo, y bajo el tipo de 1,800 reales que resultan del año comun del último quinquenio.

La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados durante el término de media hora que tendrá este acto, estando de manifiesto la Tarifa y pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

TARIFA

á que debe arreglarse el Arrendatario para la recaudacion de los derechos.

Por cada caballería de cualquiera clase, cargada ó descargada, cobrará 4 maravedís vn.

Por cada cabeza de ganado lanar, de cerda ó vacuno, ídem 4 mrs. vn.

Modelo de proposicion.

Don.... vecino de.... se compromete á llevar en arrendamiento el Portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado por la suma de..... rs. vn., conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la fianza de...... que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Orense setiembre 17 de 1858.—P. I., el Oficial 1.º Interventor, *Manuel Garcia.*

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Portazgo de Laza, perteneciente á los Estados secuestrados del Conde de Monterrey.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será doble y simultaneo en esta Capital, y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza y haciendo postura ante el Alcalde de Laza en la Administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho Portazgo.

3.ª El Arrendatario satisfará por trimestres adelantados el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades, y en monedas de oro y plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, Fiel de fechos y Pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exijir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la Tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique al arrendatario la aprobacion del contrato, no hubiese realizado el primer trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, perderá desde luego la cantidad que tenga depositada, y ademas quedará responsable al resultado de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedará sujeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense setiembre 17 de 1858.—P. I., el Oficial 1.º interventor, *Manuel Garcia.*

Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

Don Ignacio Diaz Rivera, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia interino de este partido.—Por el presente hago notorio que en este juzgado y por la escribanía de número de D. Manuel Rodriguez pende expediente promovido por Manuel y Juan Mendez, de San Lorenzo de Gondulfe, distrito de Taboada en este partido, contra Tomas Mendez, de la misma vecindad, sobre partija de los bienes líncables de José Mendez difunto y Josefa Mourelle, para el cual se citó y emplazó al demandado por término de quince dias para que se apersonase á decir de su derecho á medio de los correspondientes edictos expedidos en 25 de enero del corriente año; y como á pesar de ello no se hubiese apersonado en virtud de escrito producido por los demandantes, he acordado por auto de 11 de agosto último hacer este segundo llamamiento por término de ocho

dias citando y emplazando de nuevo al Tomas Mendez para el objeto referido bajo los apercibimientos legales. Dado en Chantada á 11 de setiembre de 1858. —*Ignacio Diaz Rivera.*—Por su mandado, *Joaquin Otero.*

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia de Bande.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ferreiro, natural de San Juan de Balama en el reino de Portugal y vecino de la parroquia de Lovios, á fin de que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robo á D. Alejo Lopez Monteagudo, Cura párroco de S. Martin de Araujo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 4 de setiembre de 1858. —*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Juzgado primero de paz de Orense.

El Bachiller en Filosofía D. Manuel Boado Sanchez, Notario eclesiástico del tribunal de esta diócesis y Srio. del primer Juzgado de paz de esta capital y su distrito, etc.—Certifico que en este juzgado de paz se ha celebrado un juicio verbal á instancia de Doña Teresa Ojea de esta vecindad, contra Francisco Garcia vecino de Figueiroá en el Ayuntamiento de Boborás, sobre pago de 124 rs. procedentes de posada devengada con D. Estanislao Gonzalez, hijo del Francisco, durante el último curso académico de 1857 al año corriente de 1858; en cuyo juicio despues de su sustanciacion legal ha recaido la sentencia, que copiada á la letra dice así: «En la ciudad de Orense á 20 de agosto de 1858, el Sr. Dr. D. Venancio Moreno, Juez primero de paz de la misma y su distrito; habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una Doña Teresa Ojea de Vega, de esta vecindad, demandante, y de la otra Francisco Garcia, vecino de Figueiroá, en el Ayuntamiento de Boborás, en rebeldía, demandado, sobre pago de 124 rs., procedentes de posada del hijo del último Don Estanislao Garcia, estudiante en el Seminario conciliar de San Fernando de esta capital; resultando que Don Estanislao Garcia, hijo de Francisco, vecino de Figueiroá Ayuntamiento de Boborás, estuvo durante el curso académico de este año y el pasado, de huesped en casa de Doña Teresa Ojea de esta vecindad, y por consecuencia seis meses y algunos dias mas; resultando que el trato se celebró con el Francisco, padre del Estanislao, y á precio de 20 rs. cada mes, por razon de hospedage ó alojamiento segun unánimemente lo ha justificado la demandante con los testigos mayores de excepcion Carlos y Benito Justo; considerando que con estas condiciones es perfecta é irrefragable la obligacion del demandado al abono de la suma convenida; constituyendo ademas con su engañosa salida y su rebeldía la prueba mas acabada de su terquedad, por ante mí el Secretario dijo: que, prévias las declaraciones legales, debia de condenar y condenaba al repetido Francisco Garcia al abono de los 124 rs. de su deuda justificada á favor de Doña Teresa Ojea y al pago de todas las costas de esta instancia, mandando que por la rebeldía del demandado se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia conforme á las prescripciones del art. 1,190 del enjuiciamiento civil actual. Así definitivamente juzgando lo proveyó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Venancio Moreno.—Manuel Boado Sanchez, secretario.

Así resulta de su original á que me remito, y que conste conforme á lo mandado en la anterior sentencia inserta, expido la presente certificacion para el Boletin oficial de la provincia, la cual visa el repetido Señor Juez de paz y sello con el de su Juzgado, estando en Orense á 7 de setiembre de 1858.—*Manuel Boado Sanchez.*—V.° B.°—*Venancio Moreno.*

Idem 1.° de paz de Irijo.

Don Benito Crespo, juez de paz primero del distrito de Irijo.—Hago saber: que en 14 del que rige por esta mi autoridad fueron vendidas en pública subasta dos fincas embargadas á Manuel Nogueira y Ana Lopez, vecinos de Reádegos, para pago de 120 rs. con costas.

Posteriormente recayó el auto que sigue: Téngase por consignada la cantidad en que consistió el remate; hágase saber á Manuel Nogueira y Ana Lopez que en el preciso término de una audiencia se presenten á otorgar la oportuna escritura, y caso de no verificarlo se hará de oficio. Y como el Nogueira se ausentase del juicio sin saber do su paradero fijo, he acordado mandarle insertar en los Boletines oficiales. Dado en Irijo á 15 de setiembre de 1858.—*Benito Crespo.*—Por mandado de dicho Sr., *Joaquin Beltrán,* Srio.

Don Benito Crespo, juez de paz primero del distrito de Irijo.—Hago saber: que por mi autoridad y por la Sria. de este juzgado se siguen autos de aprémio á instancia de José Miguele, residente en San Esteban de Cadron, perteneciente al Ayuntamiento de Carbia, contra Antonio Hermida, perteneciente á esta de Irijo, sobre cobro, en los cuales por auto de 15 del que rige he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes: 27 madejas de lino y estopa casi blanqueadas y tasadas en 100 rs. Un bufete con cuatro pies con tres navetas, valor 25 rs. Item un banco de respaldo, valor 16 rs. Idem tres sillas de madera tasadas en 5 rs. Y idem 20 ferrados de centeno tasados en la cantidad de 120 rs., á razon de 6 rs. ferrado. Una caldera de cobre, porte tres ollas, tasada en 160 rs. Unas picañas tasadas en 4 rs. En cuya virtud por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que lo hagan en el preciso término de ocho dias ante mi autoridad, que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta, cuyo remate está señalado para el dia 23 del corriente y hora de tres de su tarde en el local donde hace audiencia este juzgado. Dado en Irijo á 15 de setiembre año de 1858.—*Benito Crespo.*—Y por mandado de dicho Señor, *Joaquin Beltrán,* Srio.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de Ejército graduado efectivo de division y del Distrito militar de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de mayo último, á la venta en pública licitacion de un terreno perteneciente al ramo de Guerra fronterizo por la parte de la Marina á la casa núm. 29 de la calle de Acevedo de está plaza, de propiedad de Doña Rafaela Longo; se señala la una de la tarde del dia 23 de octubre próximo para la celebracion del indicado acto, que tendrá lugar con todas las formalidades debidas en los estrados de esta Intendencia militar con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate; los cuales podrán asimismo enterarse de la tasacion de que se hace mérito en la Secretaría de la mencionada dependencia donde se halla de manifiesto. Coruña 18 de setiembre de 1858—*Pedro Gonzalez Autrán.*—El Secretario interino, *Eduardo de Pico y Bolaño.*

INTERVENCION MILITAR DE GALICIA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta, dispuesta por Real orden de 23 de mayo último, del terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa número 29 de la calle de Acevedo en esta plaza, que es propio del ramo de guerra y del edificio construido sobre aquel, propiedad esclusiva de D.ª Rafaela Longo.

1.ª Se vende en pública subasta el terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa número 29 de la calle de Acevedo de esta ciudad y del edificio construido sobre aquel, cuya capacidad y aprecio está espresado en el pliego de tasacion que es adjunto.

2.ª En dicho pliego se consigna ademas del avaluo del solar, el del edificio construido sobre él, que es propiedad exclusiva de Doña Rafaela Longo, para que el comprador satisfaga á cada uno de los condueños la parte que les corresponda, segun se previene en la precitada Real disposicion.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja del material de Ingenieros de esta plaza, la suma de 2,000 rs. vellon en metalico, la cual concluido el acto del remate sera devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del contrato, hasta tanto que recaiga la superior aprobacion y se estienda la escritura de venta.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, ni se retirarán las presentadas principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fueren inferiores á la tasacion y tipo que se marca en la condicion 6.ª, y en ella se fijará la cantidad por la que el licitador se compromete á tomar la finca de que se trata. A estas proposiciones se acompañará documento en el que se acredite el depósito de que habla la condicion 3.ª

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen lo harán revestidos del poder suficiente al efecto que entregarán al Tribunal de la subasta.

6.ª El tipo minimum para el remate será el de 18,867 rs. 66 céntimos, valor total de la tasacion.

7.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á tomar en venta el terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa núm. 29 de la calle de Acevedo de la plaza de la Coruña, que es propiedad del ramo de guerra, y el edificio construido sobre aquel, propiedad exclusiva de Doña Rafaela Longo, por el precio de........ reales vellon.—Firma y domicilio del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente se estenderá el acta del remate declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaran beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, para solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate. Mas si de esta nueva licitacion no hubiere quien mejore las proposiciones, ó de ellas resultare nuevo empate, en tal caso decidirá la suerte á favor de quien queda adjudicada la finca.

10.ª Aprobada la adjudicacion por la superioridad, se elevará á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia para la Administracion militar, entregando en el acto el comprador la cantidad estipulada en la forma, puntos y á las personas que se le designe en esta plaza, retirando entonces el depósito de que trata la condicion 3.ª

Coruña 23 de julio de 1858.—*Eusebio Jimenez.*—Es copia, *G. Autrán.*

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 21 de agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del dia 20 del próximo mes de octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion para este servicio, será el de 320,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitiran mas principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contenderán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurran solo los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en él cuando no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de setiembre de 1858.—El Intendente Secretario de la Direccion general, *José M. Corona.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.